



AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO

A los efectos de someter al Pleno Municipal del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra, de acuerdo con la Ley de Bases de Régimen Local y Reglamentos que la desarrollan, el Grupo Municipal de Izquierda Unida presenta para su debate y aprobación la siguiente,

MOCIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Preámbulo de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid argumenta para proceder a la protección del arbolado urbano lo siguiente:

“El paisaje, como ordenación del espacio, constituye el marco entrañable y familiar de las actividades del hombre. Sus características identifican las ciudades y los campos.

A pesar de su rápida evolución, una constante queda inmutable desde hace milenios: La presencia de los árboles, cuyo volumen, color y forma realzan la arquitectura, dan ritmo a las perspectivas urbanas y estructuran el campo.

La concienciación ciudadana sobre la necesidad de conservar y proteger los ecosistemas que el paso del tiempo y la acción del hombre han permitido llegar hasta nosotros y el establecimiento de la ciudad como espacio natural de las relaciones humanas, son características plenamente consolidadas y definitorias de nuestra vida cotidiana.

La riqueza y variedad medioambiental de nuestros pueblos y ciudades vienen integrándose, desde hace siglos, en la fisonomía de los municipios a través de parques y jardines ya sean públicos o privados, paseos, alamedas, bulevares o simplemente aceras arboladas.

En todos estos elementos, que se han configurado como imprescindibles en el desarrollo urbano, el árbol ha constituido el principal elemento conformador de la presencia de la naturaleza en la ciudad, llegando a ser determinante para el equilibrio de sus organismos vivos, a la vez que un hecho social y cultural, así como un componente indispensable para la estética y el funcionamiento del espacio urbano a través de la creación del concepto de urbanismo vegetal, exigiendo el inicio de nuevos comportamientos y la creación de nuevos métodos de trabajo.

El árbol en la ciudad, a medio camino entre la naturaleza y la arquitectura, ha desarrollado funciones ornamentales, paisajísticas e, incluso, experimentales, sin olvidar que constituye la expresión de la necesidad psicológica de la Naturaleza y que aporta un equilibrio ecológico, no sólo ejerciendo funciones reguladoras y depuradoras de carácter ambiental sino, también, ofreciendo abrigo y protección para la fauna y la flora, con lo que se garantiza, como consecuencia lógica, una mejora en la calidad de vida de los ciudadanos.

La ciudad aparece fuertemente marcada por su arbolado. El árbol forma parte del patrimonio histórico-artístico de la ciudad y es un ingrediente inseparable de su actual puesta en valor y comprensión, configurando el derecho social al paisaje."

No podemos estar más de acuerdo con el preámbulo de esta Ley 8/2005, sin embargo, en fechas recientes se ha producido la tala injustificada e ilegal, sospechamos que por parte de los Servicios de Mantenimiento Municipales, del conjunto de 4 Pinos Piñoneros que adornaban la Plaza del Ayuntamiento (Plaza de la Constitución) más otro ejemplar que fue talado hace unos meses.

La citada Ley 8/2005 establece claramente en su artículo 2 la prohibición taxativa de las talas. También establece que si dicha tala es irremediable o si por razones técnicas el trasplante del árbol no es posible, podrá autorizarse la tala del ejemplar afectado mediante decreto del Alcalde singularizado para cada ejemplar, previo expediente en el que se acredite la inviabilidad de cualquier otra alternativa.

Por otra parte, el artículo 10 de la citada Ley 8/2005 establece las responsabilidades de los infractores: *"Será responsable de las infracciones la persona física que las realice o aquélla al servicio o por cuenta de quien actúe."*

Además, el artículo 11 establece como infracciones muy graves: *"La tala, derribo o eliminación de los árboles urbanos protegidos por esta Ley sin la autorización preceptiva o incumpliendo las condiciones esenciales establecidas en la misma, salvo por razones motivadas de seguridad para personas o bienes."*

Por último el artículo 15 de la misma Ley 8/2005 establece cuales son los órganos competentes para sancionar. En concreto, establece que será el Pleno de la Corporación el que determine y sancione las infracciones muy graves.

Pues bien, la tala que se denuncia mediante este escrito se ha realizado vulnerando la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid al no haber contado con los decretos de alcaldía pertinentes ni con el expediente previo que acredite la inviabilidad de cualquier alternativa a la tala.

La situación se torna más grave aún si, como todo parece indicar, el origen de las órdenes de talado, el autor de las talas y, por lo tanto, el infractor ha sido el propio Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra, en concreto su Alcalde o el Concejal en quien hubiese delegado tal función, aunque muy probablemente sea él mismo pues ostenta también la cartera de Medio Ambiente.

Es por ello que el Grupo Municipal de Izquierda Unida en el Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra entiende necesario proponer al Pleno del Ayuntamiento la adopción de los siguientes:

ACUERDOS:

- 1.- Declarar la tala denunciada como una infracción muy grave.
- 2.- Esclarecer la autoría de la orden de talado de los ejemplares de Pino Piñonero de la Plaza de la Constitución de Guadalix de la Sierra.
- 3.- En base al artículo 12 de la Ley 8/2005, imponer la multa de 500.005€ (100.001€ por cada ejemplar talado) al autor o autores de la tala denunciada.

4.- Solicitar la reparación de los daños ocasionados mediante la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie talada por cada año de edad del árbol eliminado. Así, considerando una edad aproximada de 35 años para cada ejemplar talado, el infractor deberá costear y plantar, al menos 175 ejemplares adultos de pino piñonero de la misma especie talada. La ubicación de la repoblación de los 175 ejemplares será establecida por los Servicios Técnicos en base a criterios de idoneidad de los suelos, espacios y lugares de esparcimiento del municipio.

5.- Imponer un plazo máximo de dos meses para que la restitución de los daños y el pago de la multa se hagan efectivos.

6.- Si tras el plazo establecido en el punto anterior el infractor no hubiese plantado los ejemplares de los árboles será el propio Ayuntamiento el que acometerá la plantación remitiendo los costes al infractor.

Fdo.: José Antonio Herencia López
Portavoz del Grupo Municipal de IU

Guadalix de la Sierra a 20 de febrero de 2007